

380R0461

Nº L 57/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 2. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 461/80 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 355/79 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 459/80 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 54 y el apartado 2 de su artículo 64,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 355/79 ⁽³⁾ ha establecido las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;Considerando que la Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al preenvasado en volumen de determinados líquidos en preenvases ⁽⁴⁾, ha sido modificada por la Directiva 79/1005/CEE ⁽⁵⁾, en particular en lo que se refiere al artículo 3; que la indicación de la letra minúscula e no se refiere ya a la lista de los volúmenes admitidos a escala comunitaria, sino que certifica que el llenado del producto de que se trate y el marcado del envase se ajustan a las prescripciones de la mencionada Directiva; que, por lo tanto, procede adaptar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 355/79;

Considerando que resulta oportuno aprovechar dicha modificación del Reglamento (CEE) nº 355/79 para corregir un error manifiesto en la versión francesa de la letra e) del apartado 1 del artículo 12 del mencionado Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 355/79, la utilización

del nombre de una unidad geográfica para la designación de un vcpd sólo es lícita cuando todas las uvas utilizadas para la elaboración del vino de que se trate proceden de la unidad geográfica indicada; que hay, en determinados Estados miembros, lugares que abarcan el territorio de varios municipios cuyo nombre puede ser utilizado, unido al nombre de uno de dichos municipios, para la designación de los vinos; que, habida cuenta de la similitud de las condiciones naturales de producción en los viñedos que forman parte del mismo lugar, así como de las tradiciones y usos en ciertas regiones determinadas, sería conveniente que los Estados miembros productores tuvieran la facultad de autorizar la designación de dicho vino por el nombre de dicho lugar, unido a uno o a uno entre varios nombres de municipios que fueren representativos de todos los municipios que abarque dicho lugar; que, con objeto de que la Comisión pueda informar a los Estados miembros de los municipios cuyos nombres pueden ir unidos al nombre de cada uno de los lugares que abarcan el territorio de varios municipios, es conveniente que los Estados miembros productores elaboren listas de los nombres anteriormente mencionados;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que, en el caso de los vinos importados, la traducción de nombres de variedades de vid puede dar lugar a términos que podrían inducir a error al consumidor; que, por lo tanto, procede prever que los nombres de variedades de vid y sus sinónimos se indiquen tal como figuran en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 355/79; que, asimismo, resulta oportuno introducir algunas modificaciones de orden técnico en las disposiciones que permitan conceder excepciones a la aplicación de las normas relativas a la indicación de un nombre de variedad de vid en el que se refiere a los vinos importados;

Considerando que, con objeto de no obstaculizar la aplicación de determinados métodos modernos para registrar las ventas en la contabilidad, resulta oportuno prever que la identificación de los vinos y de los mostos de uva, por medio de un código cifrado y/o de un símbolo legible por máquina no se someta a las presentes normas de designación y de presentación; que, con objeto de despejar todas las dudas, resulta oportuno prever que no se sometan ya a dichas normas determinadas indicaciones que se refieran al precio del vino o del mosto de uva;

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 57 de 29. 2. 1980, p. 32.⁽³⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 99.⁽⁴⁾ DO nº L 42 de 15. 2. 1975, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 308 de 4. 12. 1979, p. 25.

Considerando que, con objeto de evitar interpretaciones divergentes, es importante precisar que todo envase de un volumen nominal de 60 litros o menos deberá ser etiquetado a partir de su puesta en circulación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 355/79 de la forma siguiente.

1. Se sustituye el texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 por el siguiente:

«b) del volumen nominal del vino de mesa, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE.»

2. Se sustituye el texto de la letra c) del apartado 1 del artículo 12 por el siguiente:

«c) del volumen nominal del vcpd, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE.»

3. Se sustituye el texto de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 por el siguiente:

«c) del volumen nominal del producto, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE.»

4. Se sustituyen el texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 27 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 28 por el siguiente:

«b) del volumen nominal del vino importado, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE.»

5. Se sustituye el texto de la letra c) del apartado 1 del artículo 29 por el siguiente:

«c) del volumen nominal del producto importado, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE, pudiendo adjuntarse la letra minúscula e siempre que los preenvases se ajusten a lo dispuesto en dicha Directiva en materia de llenado.»

6. Se completa el texto del apartado 2 de los artículos 2, 12, 22, 27 y 28 por el siguiente, precedido respectivamente por las letras i), u), d), h) y r):

«la letra minúscula e, siempre que los preenvases se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE en materia de llenado.»

Artículo 2

Se sustituye el texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 12 de la versión francesa del Reglamento (CEE) n° 355/79 por el siguiente:

«e) en caso de expedición hacia otro Estado miembro o en caso de exportación: del Estado miembro del que forme parte la región determinada.»

Artículo 3

Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 355/79 por el siguiente:

«No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, los Estados miembros productores podrán autorizar, para la designación de un vcpd, la utilización:

a) del nombre de una unidad geográfica mencionada en el apartado 1, cuando dicho vino haya sido objeto de una edulcoración con un producto obtenido en la misma región determinada;

b) del nombre de una unidad geográfica mencionada en el apartado 1, cuando dicho vino proceda de una mezcla de uvas, mostos de uva, vinos nuevos en proceso de fermentación o, hasta el 31 de agosto de 1981, vinos originarios de la unidad geográfica cuyo nombre se prevea para la designación, con un producto obtenido en la misma región determinada pero fuera de dicha unidad, siempre que por lo menos el 85 por 100 del vcpd de que se trate proceda de uva recolectada en la unidad geográfica cuyo nombre lleve;

c) del nombre de una unidad geográfica mencionada en el apartado 1, unido al nombre de un municipio o de uno de los municipios cuyo territorio abarque dicha unidad geográfica, siempre que:

— antes del 1 de septiembre de 1976, dicha disposición haya sido habitual y de uso corriente y esté prevista en las disposiciones del Estado miembro de que se trate,

y

— se utilice, de manera representativa para todos los municipios cuyo territorio abarque dicha unidad geográfica, un nombre de municipio o uno de los nombres de municipios mencionadas en una lista.

Los Estados miembros productores establecerán la lista de los nombres de municipios mencionados en la letra c) y la comunicarán a la Comisión.»

Artículo 4

Se completa el apartado 7 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 355/79 con el párrafo siguiente:

«Los nombres de las variedades de vid mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 28 y sus sinónimos se indicarán tal como figuren en la lista contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 32».

Artículo 5

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 355/79 por el siguiente:

«2. Podrán establecerse excepciones a la aplicación del apartado 1 siempre que se ajusten a las disposiciones del tercer país de origen y que:

- en lo que se refiere a la disposición mencionada en la letra a), se refieran a una variedad que goce de una notoriedad especial en el mercado del tercer país de que se trate,
- en lo que se refiere a la disposición contemplada en la letra b), sean prácticamente equivalentes a las excepciones admitidas para los vinos de mesa y los vcpd en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 15».

Artículo 6

Se sustituye el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 355/79 por el siguiente:

«1. Con arreglo a los Títulos I y II del presente Reglamento, se entenderá por etiquetado el conjunto de las designaciones y demás menciones, signos, ilustraciones o marcas que caractericen al producto y

figuren sobre el propio envase, incluido su dispositivo de cierre, así como sobre el colgante sujeto al envase.

No formarán parte del etiquetado las indicaciones, signos y demás marcas:

- previstos por las disposiciones fiscales de los Estados miembros,
- referidos al fabricante o al volumen del envase y que estén directamente inscritos de forma indeleble sobre el mismo,
- utilizados para el control del embotellado y especificados en determinadas modalidades que deberán determinarse,
- utilizados para identificar el producto por medio de un código cifrado y/o de un símbolo legible por máquina,
- referidos al precio del producto de que se trate».

2. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1, a partir del momento en que el producto se ponga en circulación en un envase con un volumen nominal de 60 litros o menos, el envase deberá ir etiquetado.

Dicho etiquetado deberá ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento; lo mismo deberá ocurrir para los envases con un volumen nominal superior a 60 litros cuando vayan etiquetados.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA